



Resolución Directoral

Miraflores, 02 de Noviembre de 2020.

VISTO:

El Expediente N° 20-011452-001, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña Gina Rossana Encalada Román, en adelante la recurrente, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 907-DG-304-2020-OP-HEJCU de fecha 14 de setiembre de 2020; y el Informe N° 186-2020-OAJ-HEJCU; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 10 de febrero de 2020 la recurrente solicita pago de reintegro de bonificación diferencial y adición de meses a su tiempo de funciones como Jefe de la Oficina de Economía.

Que, mediante Oficio N° 362-DG-154-2020-OP-HEJCU de fecha 26 de febrero de 2020, al cual se adjunta el Informe N° 062-2020-EFTNDTH-OP-HEJCU que le sirve de sustento, se pone en conocimiento de la recurrente que no procede su solicitud.

Que, con fecha 08 de setiembre de 2020, la recurrente solicita que se emita resolución que resuelva su solicitud de fecha "11 de febrero de 2020" (sic), señalando que "solo se ha emitido el Informe 062-2020-EFTNDTH-OP-HEJCU, notificado a la suscrita el 13 de marzo, sin embargo, es pertinente resaltar que los informes no son actos administrativos sino actos de administración interna cuya finalidad es servir de ayuda al órgano decisor a conformar su decisión y garantizar el acierto de la decisión". Dicha solicitud es atendida mediante Oficio N° 907-DG-304-2020-OP-HEJCU de fecha 14 de setiembre de 2020, en el cual se señala que "Con Oficio N° 362-DG-154-2020-OP-HEJCU, que contiene el Informe N° 062-2020-EFTNDTH-OP-HEJCU se brindó respuesta a su requerimiento, el cual concluye que no es admisible el pago de reintegro de bonificación diferencial y la adición de meses, información que fuera entregada en su oportunidad conforme se acredita con el documento cuya copia se adjunta al presente".

Que, con fecha 08 de octubre de 2020, la recurrente interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 907-DG-304-2020-OP-HEJCU de fecha 14 de setiembre de 2020 y solicita la nulidad del Oficio N° 362-DG-154-2020-OP-HEJCU y del Informe N° 062-2020-EFTNDTH-OP-HEJCU, que concluye que no es admisible su solicitud, alegando entre otras cosas que su solicitud no ha sido resuelta mediante resolución.

Que, a fin de determinar si corresponde admitir el recurso interpuesto, debe analizarse si este se ha interpuesto con los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 217° y 218° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **en adelante la LPAG.**

Que, el numeral 217.1 del artículo 217° de la LPAG establece que, conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el



correspondiente procedimiento recursivo; mientras que el numeral 218.1 del artículo 218° de la misma norma determina que los recursos administrativos son el recurso de reconsideración y el recurso de apelación.

Que, el artículo 220° de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° de la LPAG, establece que el término para la interposición de los recursos impugnatorios es de quince (15) días hábiles perentorios computados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación del acto impugnado.

Que, asimismo, el artículo 222° del cuerpo normativo acotado establece que *"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*.

Que, por otra parte, de conformidad a lo establecido en el numeral 1.1 del artículo 1° de la LPAG *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*.

Que, de lo señalado en la norma acotada, puede observarse que basta que la entidad emita una declaración destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta para que tal declaración (que puede estar contenida en una carta, un oficio o una resolución) sea considerada acto administrativo, y por ende resulte factible su impugnación mediante los recursos establecidos en el artículo 218° de la LPAG.

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° de la LPAG, señala que *"Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo"* (Subrayado agregado).

Que, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, con el Oficio N° 362-DG-154-2020-OP-HEJCU, que se sustentó en lo establecido en el Informe N° 062-2020-EFTNDTH-OP-HEJCU (Informe que fue notificado conjuntamente con el oficio el 13 de marzo de 2020) se dio respuesta a lo solicitado por la recurrente mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2020.

Que, si la recurrente no estaba de acuerdo con lo decidido por la Administración debió impugnar el acto administrativo contenido en el Oficio N° 362-DG-154-2020-OP-HEJCU, y no el Oficio N° 907-DG-304-2020-OP-HEJCU. Aun así, siendo que con el recurso de apelación se impugna el Oficio N° 907-DG-304-2020-OP-HEJCU y se solicita la nulidad del Oficio N° 362-DG-154-2020-OP-HEJCU y del Informe N° 062-2020-EFTNDTH-OP-HEJCU, debe tomarse la fecha de dicho recurso como la fecha de impugnación del Oficio N° 362-DG-154-2020-OP-HEJCU.

Que, conforme se advierte del cargo de notificación del Oficio N° 362-DG-154-2020-OP-HEJCU que obra fojas 52 del expediente, y de lo señalado por la recurrente mediante escrito de fecha 08 de setiembre de 2020 que obra a fojas 53, el Oficio N° 362-DG-154-2020-OP-HEJCU fue notificado a la recurrente el día 13 de marzo de 2020.

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, así como en lo establecido en el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020 ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020, se suspenden los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo, así como el cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole (desde el 16 de marzo de



2020). Dicha suspensión fue prorrogada hasta el 10 de junio de 2020, mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM. En tal sentido, la tramitación de los procedimientos administrativos y el cómputo de los plazos se reiniciaron a partir del 11 de junio de 2020.

Que, teniendo en cuenta la fecha en que la recurrente fue notificada, así como la fecha de suspensión y reinicio de los plazos de tramitación, esta tenía como plazo máximo para la presentación del recurso de apelación el 29 de junio de 2020. En tal sentido, habiéndose interpuesto el mencionado recurso el 08 de octubre de 2020, es evidente este fue presentado en forma extemporánea, esto es, después de haber vencido el plazo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218° de la LPAG.

Que, en consecuencia, a la fecha de presentación del recurso objeto de la presente resolución, la recurrente había perdido el derecho de apelar el acto administrativo contenido en el Oficio N° 362-DG-154-2020-OP-HEJCU; acto administrativo que, conforme a lo señalado en el artículo 222° del TUO de la Ley 27444, ha quedado firme.

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa con Informe N° 186-2020-OAJ-HEJCU, de fecha 30 de octubre de 2020;

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa.

De conformidad a lo expuesto en el TUO de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y en uso de las facultades conferidas con lo dispuesto en el literal d) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, aprobado por Resolución Ministerial N° 767-2006/MINSA, y de la Resolución Ministerial N° 1040-2019/MINSA y la Resolución Viceministerial N° 001-2020-SA-/DVMPAS.

En uso de sus atribuciones y facultades conferidas.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por Gina Rossana Encalada Román, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 362-DG-154-2020-OP-HEJCU de fecha 26 de febrero de 2020, notificado el 13 de marzo de 2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa que antecede.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado, conforme a Ley.

Artículo 3°.- ENCARGAR a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente resolución en la página *Web* de la entidad (www.hejcu.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase

LJPE/LCD/jcq

Distribución:

- Dirección General
- Of. Ejec. de Administración
- Of. de Personal
- Of. Asesoría Jurídica
- Of. de Comunicaciones
- Interesado
- Archivo

MINISTERIO DE SALUD
Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa

Dr. LUIS JULIO PANCORVO ESCALA
Director General (e)
CMP 9633 RNE 2547